



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00083-00

ACCIONANTE: JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expuso el accionante que, luego de acudir a los agentes de tránsito que se encontraban en un retén instalado para poner en conocimiento lo sucedido con un tractocamión, le fue impuesto un comparendo el que no le entregaron copia para firmarlo e impugnarlo, y que de dicho procedimiento tiene evidencia en un video.

Agregó que, al efectuar un trámite ante la entidad accionada se percató que el comparendo que le impusieron estaba firmado por el patrullero, por lo que procedió solicitar la revocatoria directa del mismo, sin embargo, le fue informado que había sido declarado contraventor mediante Resolución 1931685 de fecha 9 de septiembre de 2022, el que según el accionante, fue expedido con plena violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

Añadió que, interpuso acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y fue declarada improcedente al no haberse demostrado el requisito de subsidiaridad.

Informó que interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución y mediante comunicación del 1° de febrero de 2023, le notificaron que fueron negados en tanto, el derecho de petición no era el mecanismo para controvertir dicha Resolución.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la accionada, *“para que en el término improrrogable de 48 horas proceda a dejar sin efectos la resolución número 1931685 de fecha 09 de septiembre de 2022 mediante la cual se me*

declaro contraventor por las claras vulneraciones a mis derecho a la defensa y debido proceso ante la indebida notificación de la orden de comparendo número 11001000000034179917, del 24 de agosto de 2022.”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de febrero de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara respuesta al amparo. Igualmente se ordenó oficiar al Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, para que allegara el escrito de tutela que allí se instauró por el accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, indicó que el procedimiento que se llevó a cabo y que declaró contraventor al accionante se llevó a cabo respetando el debido proceso.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

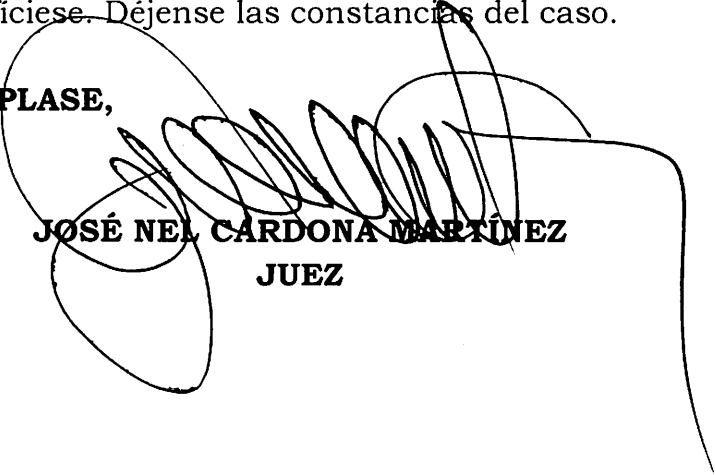
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ